



DIÁLOGOS JURÍDICOS ESPAÑA-MÉXICO

Volumen X

ANTONIO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (ED.)

UJI UNIVERSITAT
JAUME I

Col·lecció «Estudis jurídics»
Núm. 31

VII

La desinformación como desafío para las democracias: combatiendo las noticias falsas en el entorno digital¹²³

Cristina Pauner Chulvi¹²⁴

CONTEXTUALIZACIÓN DEL FENÓMENO DE LA DESINFORMACIÓN: EL IMPACTO DE LAS NOTICIAS FALSAS EN LA DEMOCRACIA

El fenómeno de la desinformación alude a las noticias falsas que es aquella información que se difunde a sabiendas de su falsedad y con la intención de engañar. En las campañas de desinformación se utilizan diversos recursos siendo el más importante las mencionadas noticias falsas o información engañosa, pero también la manipulación, las generalizaciones, la sobreinformación e, incluso, en situaciones como un contexto bélico¹²⁵ se utilizan como arma de guerra política: se engaña a la población, se causa confusión, se crea miedo, etc. Por ello y más precisamente, podemos definir tal expresión como “[...] la difusión intencionada de información no rigurosa que busca minar la confianza pública, distorsionar los hechos, transmitir una determinada forma de percibir la realidad y explotar vulnerabilidades con el objetivo de desestabilizar”¹²⁶.

El campo de actuación de la desinformación es muy amplio porque, al no sustentarse en la veracidad, su terreno es más libre para impactar en quienes la reciben. Provocan novedad, sorpresa, indignación y se comparten de forma meteórica a través de las redes sociales. Esta última característica es la que se destaca del fenómeno actual puesto que la desinformación generada a través de noticias falsas ha existido siempre; pero nunca había contado con unas

¹²³ El presente estudio ha sido realizado en el marco del Proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, Convocatoria 2021 de Ayudas a «Proyectos de generación de conocimiento», Referencia: PID2021-128309NB-I00.

¹²⁴ Catedrática de Derecho Constitucional, Universitat Jaume I de Castelló. pauner@uji.es

¹²⁵ Las propias denominaciones de los fenómenos pueden implicar, en sí, una información falsa. En la prensa rusa se ha denominado “operación militar especial” (*sic*) a la guerra contra Ucrania.

¹²⁶ Olmo y Romero, J. A. (2019). Desinformación: concepto y perspectivas. *Real Instituto Elcano*, ARI 41/2019.

plataformas de difusión masiva, global e instantánea como son las redes sociales¹²⁷ que convierten esas noticias falsas en tendencias mayoritarias, incluso en contextos democráticos, ya que se ha demostrado que se comparten hasta con un 70% más de probabilidades que las informaciones verdaderas.

El alcance de las noticias falsas es abrumador no solo cuantitativamente sino cualitativamente porque la difusión masiva de bulos a través de las redes sociales (lo que se conoce como viralidad) crea efectos como el de la posverdad, los filtros burbuja y suponen una amenaza para la democracia¹²⁸. Estos tres elementos están íntimamente relacionados y acaban por socavar la convivencia democrática, crean una sociedad polarizada y desinformada y deterioran la capacidad para generar debate y reflexión tan necesaria para una democracia pluralista.

La posverdad, en definición de la Real Academia Española de la Lengua, es un neologismo que se refiere a la distorsión deliberada de la realidad, manipulando creencias y emociones con el objetivo de influir en la opinión pública y en las actitudes sociales¹²⁹. Esta mentira emotiva eclipsa a los datos objetivos de forma que las personas conforman sus opiniones y se comportan sobre la base de argumentos emocionales. Si bien su origen es anterior¹³⁰, la expresión se hizo popular a partir de su uso para describir la conducta política del ex presidente Donald Trump o el ejemplo paradigmático del referéndum del Brexit. Con estos ejemplos, se aprecia cómo se utiliza el discurso emotivo para conectar emocionalmente con los ciudadanos y condicionar sus decisiones políticas con independencia de que pueda demostrarse fácticamente su falsedad.

Es importante destacar que, frente al fenómeno de la posverdad, el Derecho no tiene margen de actuación porque la capacidad de generar confianza

¹²⁷ Milán, M. (2020). "Las fake news siempre han existido, pero hoy en día se han visto catapultadas por las redes sociales". Disponible en <https://www.ucm.es/otri/noticias-las-fake-news-siempre-han-existido-pero-hoy-en-dia-se-han-visto-catapultadas-por-las-redes-sociales>

¹²⁸ Rubio, R. (2019). Los efectos de la posverdad en la democracia. *Revista de Derecho Político*, n. 103, pp. 191-228.

¹²⁹ Sobre el tema, véase Amorós, M. (2018). *Fake news*. Plataforma, Barcelona; Camps, V. (2017). Posverdad, la nueva sofística. En Ibáñez Fanéz, J. (ed.). *En la era de la posverdad*. Calambur, Barcelona; Maldonado, M. A. (2017). Informe sobre ciegos: genealogía de la posverdad. En Ibáñez Fanéz, J. (ed.). *En la era de la posverdad. cit.*; McIntyre, L. (2018). *Posverdad*. Cátedra, Madrid; Pinker, S. (2021). *Racionalidad*. Paidós, Barcelona; Rendueles, C. (2017). ¿Posverdad o retorno de la política? En Ibáñez Fanéz, J. (ed.), en *En la era de la posverdad. cit.*

¹³⁰ La utilización primera del término apareció en un artículo del periódico *The Nation* firmado por el periodista Steve Tesich.

en los destinatarios apelando a las emociones y a las creencias personales escapa a las reglas jurídicas si bien, como veremos, la manipulación informativa y las noticias falsas sobre las que se consigue esa conexión sentimental pueden someterse a un marco jurídico.

Junto con la posverdad, debemos referirnos al filtro burbuja o las conocidas como cámaras de eco que son el fenómeno por el que las personas usuarias de Internet se mueven en un espacio virtual acotado en el que todo les resulta afín y alineado con su propia ideología. La construcción del filtro burbuja se realiza a partir de nuestra identidad digital en las redes sociales donde elegimos libremente nuestros contactos, los medios de comunicación que seguimos y las temáticas que nos interesan lo que ya implica una “criba” de información que nos llega a través de nuestros perfiles sociales.

Además, esta selección puede derivar en un mayor aislamiento acentuado por los algoritmos de las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, Spotify), que recomiendan contenidos personalizados sobre la base del comportamiento de la persona usuaria, sus preferencias y los gustos o acciones de sus contactos. La consecuencia es la polarización de las opiniones y el aislamiento intelectual de las personas.

La suma de las noticias falsas, el fenómeno de la posverdad y la creación de filtros burbuja suponen una amenaza para la democracia y sus instituciones porque dificultan el debate público. La ciudadanía no está compartiendo una misma realidad sino que se aísla en “burbujas” donde solo comparte opiniones análogas a la suya, muchas de estas opiniones son falaces y no tienen ningún sustento sobre la realidad, además de haberse construido corrompiendo la integridad intelectual de las personas destinatarias. El resultado es una decadencia de los hechos objetivos y de la verdad racional, científica o académica y la inexistencia de puntos de acuerdo¹³¹ para el debate público de calidad. Porque, para un debate público de calidad, debemos poder estar seguros de la veracidad de la información que recibimos o, de lo contrario, no tendremos una verdadera discusión democrática.

¹³¹ Una democracia es un sistema de organización de la sociedad que no está especialmente interesado en que resplandezca la verdad, sino en beneficiarse de la libertad de opinar.

Por los motivos expuestos, la lucha contra el fenómeno de la desinformación se ha convertido en una prioridad para los países y para la Unión Europea. En las páginas que siguen expondremos cuáles son los mecanismos que se han implementado en el ámbito europeo y nacional para librar el combate contra las noticias falsas y, avanzando en contenido, apreciaremos dos vías diferenciadas en las que se apuesta bien por el *soft law* que es la opción mayoritaria europea en la que se confía en la autorregulación, los códigos y protocolos y la vía del *hard law* o regulación legal específica que se ha adoptado en algunos países europeos y en la que, en los últimos años, parece apostar también la Unión Europea. Seguidamente, estudiaremos la respuesta dada en España para luchar contra la desinformación en la que, principalmente, se apuesta por la vía europea aunque se complementa con una actuación administrativa y la persecución penal de las noticias falsas cuando encajan en algún tipo delictivo.

Asimismo, analizaremos la actividad que las empresas tecnológicas, propietarias de las redes sociales, han desarrollado para limitar las noticias falsas y si esa actuación ha servido para frenar su proliferación.

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LOS SISTEMAS DEMOCRÁTICOS

Las dificultades para controlar eficazmente la difusión de información falsa a través, principalmente, del mundo digital se pueden resumir en dos aspectos básicos. En primer lugar, la especial protección jurídica de la que goza la libertad de expresión e información en democracia y la consecuente restricción de los límites a los que puede someterse. En segundo lugar, las limitaciones que cualquier regulación jurídica padece para enfrentarse a un fenómeno global que trasciende fronteras y protagonizado por empresas tecnológicas que encarnan, de facto, un poder económico capaz de escapar al poder político e, incluso, someterlo.

Hemos definido la noticia falsa (o también falseada) como aquella información que se difunde a sabiendas de su falsedad y con la intención de engañar. La Comisión Europea, por su parte, la ha definido como “información verificablemente falsa o engañosa que se crea, presenta y divulga con fines lucrativos o para engañar deliberadamente a la población, y que puede causar

un perjuicio público”¹³².

Por su parte, las libertades de expresión e información están reconocidas en la Constitución Española cuyo artículo 20.1 dispone que “Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción” y “d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.

Con base en esta regulación, el Tribunal Constitucional español subraya los requisitos para que una información tenga protección constitucional: que sea veraz, que tenga relevancia informativa o interés público y que su tono no exceda de lo constitucionalmente aceptable. El requisito de la veracidad no implica la verdad absoluta sino una actividad previa de comprobación y diligencia en la obtención de los datos de forma que se admite, incluso, información publicada con errores siempre que se cumpla con aquella profesionalidad en la verificación de la información¹³³.

En tanto que el requisito de la relevancia informativa o interés público puede referirse tanto al objeto de la información como al sujeto al que se refiere la noticia si bien en cualquier caso se descartan los rumores, insidias o cotilleos. Finalmente, el tono constitucionalmente aceptable incluye la crítica (incluso la que pueda molestar) o la sátira, pero no ampara el insulto¹³⁴. En consecuencia, si se difunde una noticia y no cumple con estos requisitos porque es falsa intencionadamente, la noticia no tiene protección porque no estamos ejerciendo el derecho constitucional.

Esta protección constitucional otorgada a las libertades informativas se mantiene con independencia del canal de difusión de la información puesto que este no modifica la posición constitucional de la libertad ni el análisis jurídico de los intereses en conflicto. Lo complejo de la expresión en Internet y las redes sociales es que la información y la expresión se entremezclan y las ideas y opiniones tienen un margen de actuación mayor que el de la información con el

¹³² Comisión Europea, *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y Europeo y al Comité de las Regiones. La lucha contra la desinformación en línea: un enfoque europeo*, Bruselas, 26.4.2018 COM(2018) 236 final.

¹³³ Por todas, véase STC 121/2002, de 20 de mayo, fj 5.

¹³⁴ STC 216/2013, de 19 de diciembre, fj 5.

único límite del insulto y la revelación de datos íntimos¹³⁵.

Ambas, expresión e información, son libertades pilar en democracia. A consecuencia de la centralidad que ocupan la libertad de expresión e información en la construcción del edificio democrático se les ha otorgado una posición preferente siempre que se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general lo que se traduce en estas dos derivadas.

En primer lugar, la libertad de expresión, clave en una democracia, impide la imposición de cualquier tipo de censura en los medios de comunicación, aunque su contenido sea falso. Se permite, no obstante, la interposición tasada de límites a la desinformación, por motivos de seguridad u otros fundamentales siempre impuestos por ley y sometidos a las garantías judiciales pertinentes. Cualquier tipo de censura administrativa de contenido, fuera de esos parámetros, es ajena a los valores europeos y a nuestro ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, el marco europeo comparte este enfoque y el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE) establece que la democracia constituye uno de los valores fundamentales de la Unión, y se basa en la existencia de medios de comunicación libres e independientes, cuyo funcionamiento requiere la plena vigencia de la libertad de expresión y de información. Esa libertad está garantizada, a su vez, por el artículo 11 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) y el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), pero el texto de la disposición aclara: “El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

En esta línea, la jurisprudencia europea, tanto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), ha reiterado que toda limitación de la libertad de expresión debe ser

¹³⁵ Así, por ejemplo, las SSTC 204/2001, de 15 de octubre; 185/2002, de 14 de octubre y 127/2003, de 30 de junio.

interpretada restrictivamente y cualquier limitación debe ser impuesta por disposiciones normativas (STJUE de 16 de marzo de 2001, *Connolly c Comisión Europea*, pár. 42).

De particular interés para nuestro trabajo resulta el hecho de que el TJUE haya advertido que las autoridades no pueden silenciar las opiniones aunque sean contrarias a la visión oficial (STJUE de 16 de marzo de 2001, *Connolly c Comisión Europea*, pár. 43). Incluso para el TEDH, el artículo 10 del CEDH “[...] no prohíbe la discusión o difusión de la información recibida, incluso si se sospecha firmemente que esta información podría no ser veraz. Sugerir lo contrario privaría a las personas del derecho a expresar sus opiniones y puntos de vista sobre las declaraciones hechas en los medios de comunicación y, por lo tanto, impondría una restricción irrazonable a la libertad de expresión establecida en el artículo 10 de la Convención”¹³⁶.

La importancia de estos requisitos tan estrictos está vinculada con la idea de que la democracia –en la que los que controlan a los controladores son los propios controlados– es el único sistema en el que los límites a la libertad de expresión no son censura; sino tolerancia hacia una comunicación civilizada, que no haga daño a nadie y sea beneficiosa para todos, como en la Unión Europea.

LA LUCHA CONTRA LA DESINFORMACIÓN A NIVEL EUROPEO

Unión Europea

Como anunciábamos, no existe un mecanismo legal para luchar contra las noticias falsas como fenómeno global aunque en el marco de la Unión Europea se ha planteado conscientemente una acción coordinada que garantice un elevado nivel de protección a todas las personas usuarias, con independencia del lugar donde residan en la UE. Si en sus comienzos la Unión Europea apostó por una vía colaborativa¹³⁷ con implicación del sector empresarial, gobiernos y

¹³⁶ STEDH de 6 de septiembre de 2005, *Salov c Ucrania*, pár. 103.

¹³⁷ En concreto, se han instaurado algunas soluciones que pasan por establecer marcos jurídicos que intentan controlar las tecnologías y las empresas sobre las que se apoyan los nuevos modos de crear, producir y consumir información, implementando planes de alfabetización mediática para los usuarios y el establecimiento de filtros [Pauner Chulvi, C. (2018). Noticias falsas y libertad de expresión e información. El control de los contenidos informativos en la red. *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 41, pp. 297-318]. Véase también Magallón Rosa, R. (2019). La (no) regulación de la desinformación en la Unión Europea. Una perspectiva comparada. *Revista de Derecho Político* n. 106, pp. 319-347.

ciudadanía, con el paso del tiempo se ha ido decantando hacia una vía regulatoria que imponga obligaciones exigibles –cuyo incumplimiento es sancionable, en su caso– a las plataformas tecnológicas que son las grandes protagonistas en la difusión de noticias falsas. La última medida para combatir la desinformación ha sido la aprobación del Reglamento de Servicios Digitales¹³⁸, de 19 de octubre de 2022, que tiene el triple objetivo de poner freno al contenido ilícito en Internet, responsabilizar a las plataformas digitales de sus algoritmos y mejorar la moderación de los contenidos.

Con anterioridad, la lucha contra las noticias falsas se ha establecido en varios frentes. Así, la UE lleva trabajando en el asunto desde 2015, especialmente desde 2018, en el que descarta la vía legislativa y apuesta por la implicación de las tecnológicas y el fact-checking. La UE reconoce que este fenómeno solo puede abordarse desde una óptica multidisciplinar; toda vez que afecta a multitud de aspectos, como las amenazas híbridas, el mercado único digital y la regulación de los medios de comunicación en la UE y en los Estados miembros, etc. De esta forma, no cabe duda de que la regulación del fenómeno de la desinformación se asienta en un marco regulatorio comunitario amplio y complejo, por lo general previo a la explosión de este fenómeno en los últimos años.

El proyecto con el que se inició la lucha contra las campañas de desinformación se llama *EUvsDisinfo* del grupo de trabajo East Stratcom, que pertenece al Servicio Europeo de Acción Exterior. Se creó en 2015 para predecir, abordar y responder mejor a las campañas de desinformación de Rusia que afectan a la Unión Europea (UE), sus Estados miembros y sus países vecinos. Con este proyecto se trata de lograr una mayor concienciación por parte del público acerca de las operaciones de desinformación del Kremlin. Actualmente, está centrado en combatir la manipulación de la información relacionada con el conflicto en Ucrania¹³⁹. Unas falsedades lanzadas por las autoridades rusas y los medios de comunicación de este país que tratan de denigrar a Ucrania y presentarla como una amenaza para la seguridad mundial.

¹³⁸ Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales).

¹³⁹ EUvsDisinfo, *Ucrania: Objetivo de desinformación*, <https://euvdisinfo.eu/es/ukraine-es/>

A partir de la constitución de un grupo de expertos, se aprobó el *Plan de Acción contra la desinformación de 2018*¹⁴⁰, que promovía una acción unificada entre las instituciones de la Unión, los Estados miembros, la sociedad civil y el sector privado, especialmente las plataformas en línea. Seguidamente, el *Mecanismo de Alerta Rápida de la UE contra la desinformación* fue creado entre las instituciones de la UE y los Estados miembros para facilitar el intercambio de información sobre las campañas de desinformación y coordinar las respuestas a las mismas. También en 2018, se consiguió la implicación voluntaria de las principales plataformas digitales que presentaron y suscribieron el *Código de Buenas prácticas sobre desinformación a nivel de la UE*¹⁴¹ que implica unas normas de autorregulación que deben ser aceptadas voluntariamente por los operadores privados para alcanzar los objetivos previstos por la Comisión, establecen una amplia gama de compromisos, desde la transparencia en la publicidad política hasta el cierre de cuentas falsas y la desmonetización de los proveedores de desinformación e implicándolas en el control del contenido online con resultados muy desiguales¹⁴² que quedan reflejados en informes periódicos de autoevaluación.

Con la llegada de la pandemia y las campañas de desinformación sobre salud –bautizadas como *infodemia* por la Organización Mundial de la Salud (OMS)– la UE ha continuado la lucha con las mismas medidas sin socavar las libertades informativas mediante actividades de concienciación sobre los peligros de la desinformación y la promoción el recurso a fuentes autorizadas ya que el exceso de información sobre el virus y las medidas para enfrentarlo

¹⁴⁰ *Action Plan against Disinformation*. 5 de diciembre de 2018. https://eeas.europa.eu/sites/eeas/files/action_plan_against_disinformation.pdf

¹⁴¹ Declaración de la Comisión europea. *Código de buenas prácticas contra la desinformación: la Comisión reconoce los esfuerzos de las plataformas de cara a las elecciones europeas* (Bruselas, 17 de mayo 2019).

¹⁴² El último informe disponible del Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) valora su esfuerzo para detectar y contrarrestar la información errónea y la desinformación, pero les pide mayor esfuerzo. Twitter han facilitado el acceso de los investigadores a decenas de millones de tuits públicos diarios sobre la pandemia. Facebook a cerrar ocho redes de desinformación (seis de ellas ubicadas en los Estados Unidos, Georgia, Birmania y Mauritania, además de las dos atribuidas a Rusia e Irán). YouTube y Facebook han eliminado las imágenes de un falso documental titulado *Plandemic* debido a su potencial daño para la salud, pero el vídeo ha seguido circulando. No todas las plataformas responden o reaccionan al mismo ritmo en todos los idiomas. Así, los usuarios en español (70%) e italiano (68%) de Facebook reciben más contenidos sin alerta de desinformación frente al 29% de los contenidos en inglés.

dificultaba a muchas personas encontrar fuentes fiables para orientarse¹⁴³.

La Comunicación conjunta de la Comisión Europea y el Alto Representante para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad titulada «*La lucha contra la desinformación acerca de la COVID-19: contrastando los datos*» para proponer medidas como la intensificación del apoyo de la UE a los verificadores de datos y los investigadores, el refuerzo de las capacidades de comunicación estratégica de la UE y la mejora de la cooperación con los socios internacionales, garantizando al mismo tiempo la libertad de expresión y la pluralidad. En diciembre de 2020 se adoptó un *Plan de Acción para la Democracia Europea*, básicamente de refuerzo de las medidas adoptadas.

En conclusión, hasta el año 2020, estamos ante la ausencia de actos jurídicos obligatorios para los Estados miembros, como directivas o reglamentos, focalizados sobre el problema. Sin duda, esta falta de adopción de normas de *hard law* se debe a la sensibilidad de la materia, tan relacionada con la libertad de expresión y de información; por otro lado, cabe advertir que, en la medida en que las campañas de desinformación formen parte de un elemento de una amenaza híbrida proveniente del exterior, son una cuestión de competencia nacional.

Sin embargo, el enfoque actual europeo en la lucha contra las noticias falsas está virando y se confía en la regulación legal. La Unión Europea está prestando especial atención a los servicios digitales –dentro de los que se incluyen las plataformas en línea como las redes sociales– y ha aprobado un paquete de medidas legislativas para mejorar su regulación: el Reglamento de Mercados Digitales¹⁴⁴ y el Reglamento de Servicios Digitales que es el que interesa a nuestros efectos. En estas normas se reconoce que los servicios digitales han generado beneficios significativos para los consumidores, la innovación y el comercio transfronterizo aunque estos beneficios han venido acompañados de algunos problemas como el derivado de los sistemas algorítmicos manipuladores para amplificar la propagación de la desinformación

¹⁴³ Salaverría, R., Buslón, N., López-Pan, F., León, B., López-Goñi, I., y Erviti, M.-C. (2020). Desinformación en tiempos de pandemia: tipología de los bulos sobre la Covid-19. *Profesional de la información*, n. 29(3).

¹⁴⁴ Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2022 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales).

y para otros fines dañinos.

Anticipando un resumen de su contenido, el Reglamento de Servicios Digitales mejora los mecanismos de eliminación de contenidos ilícitos y de protección efectiva de los derechos fundamentales de los usuarios en línea, incluida la libertad de expresión. Además, el Reglamento introduce una mayor supervisión pública de las plataformas, en particular las que llegan a más del 10 % de los 450 millones de usuarios de la UE. Al análisis de su contenido dedicamos el apartado quinto.

Las soluciones regulatorias en algunos países europeos

En el derecho comparado europeo, encontramos algunos ejemplos de legislación contra la desinformación¹⁴⁵ con resultados muy desiguales tanto en su aplicación como en la valoración recibida.

En el caso de Alemania, en octubre de 2017, entró en vigor la Network Enforcement Act -NetzDG- que tiene como objetivo abordar el discurso del odio y el contenido ilegal en las redes sociales. Desde entonces, se ha modificado dos veces. La ley introduce una serie de obligaciones de diligencia debida para las plataformas de redes sociales con más de 2 millones de usuarios registrados. Dichas plataformas están obligadas a introducir un sistema de notificación y acción que ofrezca a los usuarios mecanismos "fáciles de usar" para señalar contenido potencialmente ilegal. Las plataformas también deben ofrecer opciones de compensación en los casos en que los usuarios creen que su contenido se eliminó indebidamente, incluido un sistema voluntario de resolución de disputas extrajudiciales. Finalmente, la ley introdujo amplias obligaciones de informes de transparencia sobre la eliminación de contenido.

En particular, la NetzDG obliga a las plataformas a eliminar o deshabilitar el acceso a contenido manifiestamente ilegal dentro de las 24 horas posteriores a la notificación del contenido. Cuando el contenido no sea manifiestamente ilegal, los proveedores de redes sociales deben eliminar la publicación en cuestión dentro de los siete días. El incumplimiento puede dar lugar a multas

¹⁴⁵ Seguimos a Schmon, Ch. y Pedersen, H. (2022). Platform Liability Trends Around The Globe: Taxonomy and Tools of Intermediary Liability. *Electronic Frontier Foundation*. 25 de mayo de 2022.

significativas.

La mayor parte de críticas que acompañaron al debate legislativo de esta norma se centraron en los estrictos plazos de respuesta para que las plataformas eliminen contenido que impiden un análisis legal equilibrado y, por lo tanto, pueden dar lugar a eliminaciones indebidas. Más allá de su impacto en la UE, la NetzDG ha inspirado leyes de "imitación" en jurisdicciones de todo el mundo. Un estudio reciente informa que al menos trece países, incluidos Venezuela, Australia, Rusia, India, Kenia y Malasia, propusieron leyes similares a la NetzDG desde que la ley entró en vigor.

Desde su adopción, la NetzDG se ha modificado dos veces. En junio de 2020, el parlamento alemán adoptó un paquete de medidas destinadas a abordar los "crímenes de odio" y la incitación al odio. De conformidad con la nueva legislación, las plataformas tendrán que reenviar contenido que podría ser ilegal según la legislación penal alemana a la Oficina Federal de Policía Criminal de Alemania, donde se establecerá una nueva oficina/base de datos.

En junio de 2020, Francia aprobó la polémica Ley Avia que obligaba a las redes sociales a eliminar el contenido obviamente ilegal en un plazo de 24 horas y el contenido relacionado con el terrorismo y el abuso infantil en el plazo de 1 hora. En caso de incumplimiento se preveía un año de prisión y 250 mil euros de multa. La Ley fue impugnada ante la Corte Constitucional francesa, que declaró inconstitucionales¹⁴⁶ aquellas provisiones reconociendo que alentarían a las plataformas a eliminar el discurso perfectamente legal tanto por el corto periodo de decisión como por las sanciones previstas en caso de omisión.

En agosto de 2021, la Asamblea Nacional aprobó la Ley sobre el respeto a los principios de la República donde se incorporan nuevas reglas con el objetivo de regular las plataformas y transponer por adelantado algunas disposiciones del Reglamento de Servicios Digitales de la UE. Se impone un nuevo régimen de moderación de contenidos ilegales, hasta finales de 2023, en las plataformas online (procedimientos de tramitación de solicitudes judiciales, información al público sobre el sistema de moderación, evaluación de riesgos, etc.). El Consejo Superior del Audiovisual (CSA) deberá supervisar los procesos de moderación puestos en marcha por las redes sociales, plataformas de

¹⁴⁶ Décision n° 2020-801, DC du 18 juin 2020. Recuperado de Conseil-constitutionnel.fr website: <https://www.conseil-constitutionnel.fr/decision/2020/2020801DC.htm>

difusión de vídeos, buscadores, entre otros, y podrá pronunciar sanciones económicas (hasta 20 millones de euros o el 6% de la facturación mundial).

En la línea marcada por el Tribunal Constitucional francés, estas iniciativas legislativas no son apoyadas unánimemente porque se considera que existe el riesgo de limitar en exceso la libertad de expresión y por ser potencialmente desproporcionadas ya que, para evitar las abultadas multas, se puede provocar una supresión de contenidos excesivos por parte de las plataformas, con una amplitud incluso mayor a lo que un juez hubiera considerado ilegal. Además, la responsabilidad de retirada de un contenido se traslada a una entidad privada¹⁴⁷.

En nuestro país la discusión parlamentaria en torno a las noticias falsas no ha tenido un largo recorrido y, durante la actual legislatura (XIV), se presentó una Proposición de Ley Orgánica de regulación parcial de la verificación de noticias falsas en redes sociales, blogs, sitios web en general y medios de comunicación impresos, digitales y audiovisuales por el grupo parlamentario Vox. En las legislaturas anteriores no ha habido propuestas destacables sobre la materia al margen de diversas proposiciones no de ley presentadas por el grupo parlamentario socialista¹⁴⁸, por el grupo parlamentario confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea¹⁴⁹ y por el Grupo Parlamentario Popular en la que se proponía impulsar la elaboración de métodos para determinar la veracidad de informaciones que circulan por la red, así como su “sellado” o “descalificación” como “potencial noticia falsa ante el ciudadano”.

LAS HERRAMIENTAS PARA COMBATIR LA DESINFORMACIÓN EN ESPAÑA. DIVERSOS ENFOQUES Y HERRAMIENTAS

Las campañas de desinformación como amenazas híbridas

¹⁴⁷ Por todos, Boix Palop, A. (2016). La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales, *Revista de Estudios Políticos*, n. 173, pp. 55-112.

¹⁴⁸ BOCG, Cortes Generales, núm. 155, de 12 de diciembre de 2017.

¹⁴⁹ BOCG, XII Legislatura, núm. 176, serie A, de 20 de febrero de 2018. Sobre el tratamiento de la desinformación desde el ámbito de la seguridad, véase Penedo Cobo, C. (2020). “Desinformación y seguridad”, *Al revés y al derecho*. 23 de junio de 2020.

Las campañas de desinformación se juzgan un problema de seguridad porque estas operaciones de intoxicación se consideran “armas”¹⁵⁰ y han pasado a formar parte de las estrategias de seguridad interna a nivel internacional, europeo y nacional.

Las estrategias de seguridad se encargan de la protección contra los ataques de ciberseguridad dirigidos tanto contra instituciones públicas como privadas. De acuerdo con datos del Centro Criptológico Nacional del Ministerio de Defensa de España, nuestro país es objeto de tres ciberataques diarios de peligrosidad crítica o muy alta contra el sector público y empresas estratégicas. El origen y fines de esos ataques son diversos, pero es especialmente preocupante el hecho de que algunos de ellos procedan de Estados “que tienen entre sus propósitos debilitar y comprometer la capacidad económica, tecnológica y política de España en un mundo cada vez más complejo, competitivo y globalizado”¹⁵¹.

Junto a esos ciberataques de gran relevancia para los intereses nacionales, se producen frecuentes ataques a todo tipo de entidades o personas, de menor importancia para los intereses globales, pero por supuesto de gran trascendencia para la vida de esas personas o entidades. De forma paralela a esos ciberataques centrados en alterar los sistemas informáticos de los afectados se están produciendo, cada vez con más frecuencia, otros ataques cuyo objetivo radica en alterar la opinión pública, y con ello dañar el funcionamiento democrático tanto de los Estados como de las organizaciones internacionales.

Estas acciones constituyen campañas de desinformación que, en los casos más graves, suelen seguir una metodología muy pautada. En primer lugar, se procede al análisis y detección de vulnerabilidades sociales y políticas de la entidad víctima del ataque. En segundo lugar, se elaboran narrativas transmedia que se difundirán por diversos canales de comunicación. En tercer lugar, se lleva a cabo la puesta en pie de una red de medios propios y, finalmente, en cuarto lugar, se procede a la creación de canales de distribución automatizados.

¹⁵⁰ Pauner Chulvi, C. (2018). Las noticias falsas y las campañas de desinformación como nuevas amenazas para la seguridad. En *Seguridad y derechos: análisis de las amenazas, evaluación de las respuestas y valoración del impacto en los derechos fundamentales*, J. L. González Cussac y F. Flores Giménez (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 393-432.

¹⁵¹ CNN, Desinformación en el ciberespacio, Febrero 2019.

El gobierno español adoptó una Orden, el 30 de octubre de 2020, para luchar contra la desinformación en cuyo anexo figura el *Procedimiento de actuación contra la desinformación*. Según su propio texto, la finalidad de la Orden no es otra que dar respuesta a los requerimientos de la UE e “(...) implementar a nivel nacional las políticas y estrategias promulgadas en el ámbito de la lucha contra la desinformación (...)”¹⁵² y definir los órganos, organismos y autoridades que forman el sistema, así como marcar el procedimiento de sus actuaciones.

En concreto, dentro del Sistema de Seguridad Nacional, se establece una estructura institucional para la lucha contra la desinformación conformado por diversos órganos: 1. El Consejo de Seguridad Nacional. 2. El Comité de Situación. 3. La Secretaría de Estado de Comunicación. 4. La Comisión Permanente contra la desinformación. 5. Las Autoridades públicas competentes. 6. El sector privado y la sociedad civil.

En el marco del procedimiento previsto, la Orden establece una serie de niveles de actuación o activación del Sistema de Seguridad Nacional dirigido a la lucha contra la desinformación en atención a la peligrosidad de la amenaza. Destacaríamos que se prevé un nivel 4, en el que se llevará a cabo una coordinación “[...] de la respuesta a nivel político por parte del Consejo de Seguridad Nacional en caso de atribución pública de una campaña de desinformación a un tercer Estado.”¹⁵³

A este respecto, ha de señalarse que la Orden ha suscitado una polémica doctrinal¹⁵⁴, en primer lugar, por los peligros de dejar el control de materias relacionadas con la libertad de expresión en manos de las autoridades administrativas frente a la reserva jurisdiccional para autorizar la intervención en los derechos fundamentales¹⁵⁵. En segundo lugar, si atendemos a la composición de la Comisión Permanente contra la desinformación, todos sus

¹⁵² Orden PCM/1030/2020, de 30 de octubre, por el que se publica el Procedimiento de actuación contra la desinformación aprobado por el Consejo de Seguridad Nacional.

¹⁵³ Nivel 4 de la Orden PCM/1030/2020.

¹⁵⁴ Pueden verse los argumentos de Penedo Cobo, C. (2020). Luz sobre la desinformación; y estructura. *Infolibre*. 7 de noviembre de 2020 y Vázquez Alonso, V. J. (2020). La Comisión contra la desinformación y la imposible neutralidad del Gobierno. *Agenda Pública*. 19 de noviembre de 2020.

¹⁵⁵ Cabellos Espiérrez, M. A. (2018). Opinar, enaltecer, humillar: respuesta penal e interpretación constitucionalmente adecuada en el tiempo de las redes sociales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 112, p. 48.

integrantes son dependientes del Gobierno por lo que se han subrayado los riesgos de convertir este órgano en un Ministerio de la verdad.

La referida Orden de 2020 para luchar contra la desinformación fue recurrida ante el Tribunal Supremo, por diversas instituciones y motivos¹⁵⁶, pero en particular porque su implementación implicaría una especie de censura previa, susceptible de poner en peligro el derecho de libertad de expresión y el derecho a la información, sin las debidas garantías exigidas en la Constitución Española para la limitación de los derechos fundamentales, o por no respetar la estructura orgánica prevista en la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional. El Tribunal Supremo ha ido dictando decisiones sobre cuestiones incidentales o de legitimidad procesal de los demandantes¹⁵⁷, pero en una sentencia reciente¹⁵⁸, de 18 de octubre de 2021, ha entrado al fondo de la cuestión.

En ella, el Tribunal Supremo ha rechazado el fundamento del recurso contencioso administrativo presentado por Confilegal, que, en esencia, atacaba lo dispuesto en la Orden PCM/1030/2020 porque atribuía en materia del Procedimiento de Actuación contra la Desinformación el protagonismo al Departamento de Seguridad Nacional cuya actuación escapa al control judicial, privando de protagonismo al Centro Nacional de Inteligencia, “(...) que queda desapoderado de las funciones atribuidas por el artículo 4 de la Ley 11/2002, funciones que desempeña, y aquí estaría el meollo de su impugnación, bajo control judicial (...)” (fundamento sexto)¹⁵⁹. Sin embargo, para el Tribunal Supremo la Orden impugnada respeta plenamente la estructura orgánica y

¹⁵⁶ La editorial Confilegal impugnó el Procedimiento al considerar que supone una “censura previa, grosera e inadmisibles, contraria al artículo 20 de la Constitución Española”. También Vox presentó un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo contra la Orden alegando que puede impedir el acceso de la ciudadanía a una información “libre y plural” en pleno estado de alarma, cuando el Ejecutivo podría concurrir en “abusos y actuaciones improcedentes”. Finalmente, el PP presentó ante la Audiencia un recurso contencioso contra el procedimiento que fue admitido a trámite a principios de diciembre. Y tras las críticas provocadas por el PP, el Gobierno aseguró que el plan no atajaría las noticias falsas, sino campañas de desinformación más sofisticadas mediante un procedimiento técnico sin del Consejo de Seguridad Nacional sin directrices políticas en su preparación.

¹⁵⁷ Se trata de los siguientes pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo: Auto 1/2021, de 4 de enero de 2021; Auto 2697/2021, de 3 de marzo de 2021; Auto 4236/2021, de 12 de abril de 2021, y Auto 6128/2021, de 13 de mayo de 2021.

¹⁵⁸ TS, Sala de lo Contencioso, Sentencia 3798/2021, de 18 de octubre de 2021.

¹⁵⁹ STS 3798/2021, de 18 de octubre, fj 4.

competencial prevista en la Ley 36/2015 de Seguridad Nacional y, por tanto, declaró a la Orden conforme a Derecho.

Asimismo, debe indicarse que el Plan para combatir las noticias falsas recibió el visto bueno de la Comisión Europea¹⁶⁰ que afirmó que no existen motivos para deducir que suponga un ataque a la libertad de expresión o la libertad de información. El Gobierno ya subrayó que la medida respondía a las exigencias del Plan de Acción contra la desinformación aprobado por la Unión Europea en diciembre de 2018.

La persecución penal indirecta de las noticias falsas

Al margen de la respuesta administrativa centrada en el aspecto de seguridad, la difusión de noticias falsas en España no constituye una conducta delictiva porque la criminalización de estas conductas iría en contra del derecho fundamental a la libertad de expresión que reconoce el mencionado artículo 20 de la Constitución Española.

Pero la persecución de las noticias falsas también se responde indirectamente en los tribunales cuando integran tipos penales en atención a su contenido y su intencionalidad¹⁶¹. Como observamos, este fenómeno tiene la particularidad de que pone el foco en bienes de titularidad colectiva (orden público, seguridad, salud, procesos electorales, etc.); pero, desde el punto de vista de la libertad de expresión e información, se abre la posibilidad de persecución penal de la desinformación si se atiende a la lesión de bienes jurídicos de titularidad individual (honor, intimidad, privacidad).

Desde este último punto de vista, en abril de 2020, la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado publicó los criterios para el tratamiento penal de las noticias falsas, unas acciones que han originado diversas condenas en nuestro país. La más reciente es una condena por difundir bulos sobre los menores migrantes. Se trata de un caso que prosperó gracias al impulso de la Dirección General de la Infancia y la Adolescencia de la Generalitat de Cataluña,

¹⁶⁰ Parlamento Europeo, Respuesta de la vicepresidenta Jourová en nombre de la Comisión Europea a la pregunta parlamentaria – E-006087/2020(ASW), https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/E-9-2020-006087-ASW_ES.html

¹⁶¹ Seguimos a Espaliú-Berdud, C. (2022). “Persecución jurídico-penal de la desinformación en España en el contexto de la Unión Europea”. *Profesional de la información*, v. 3, n. 3.

que lo elevó a la Fiscalía. En el relato de hechos se explica que el condenado publicó en su cuenta de Twitter el vídeo de una brutal agresión a una mujer y lo atribuyó a menores no acompañados de un centro de Canet de Mar, localidad de Barcelona. Sin embargo, se trataba de una noticia falsa puesto que la agresión se había producido pero en China. La publicación iba acompañada de un mensaje de rechazo a los inmigrantes extranjeros de origen marroquí.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de noviembre de 2022 declara que se ha producido un delito de odio e impone al condenado 15 meses de cárcel, el pago de una multa de 1.620 euros y la inhabilitación para dedicarse a oficios relacionados con menores. La pena de prisión ha quedado en suspenso con la condición de que el condenado no abra nuevos perfiles de contenido discriminatorio y que siga un curso de reinserción enfocado en la no discriminación.

Conviene destacar el enfoque del caso en el que no se ha juzgado la difusión de información falsa, sino porque con su publicación ha inducido odio y rechazo contra un colectivo concreto. Así el artículo 510 del Código Penal castiga lo siguiente: "(...) la expresión de epítetos, calificativos, o expresiones, que contienen un mensaje de odio que se transmite de forma genérica (...)" susceptibles de generar un clima de odio, discriminación, hostilidad o violencia contra determinados colectivos.

Además del caso comentado, el Tribunal Supremo condenó en apelación a una persona por delito de odio al emitir expresiones generadoras de esa pasión contra el colectivo de mujeres a través de la red social Twitter en 2015 y 2016, aplicándose en concreto la agravante del artículo 510.3 del Código Penal, ya que el autor tenía dos cuentas en esa red social que contaban con una cantidad de seguidores en torno a los dos mil¹⁶². Si la desinformación va acompañada de revelación de datos personales (estos últimos, auténticos), puede existir un

¹⁶² STS, Sala de lo Penal, 9 de febrero de 2018. En síntesis el relato fáctico refiere que el acusado publicó a través de la red social Twitter las siguientes expresiones: "53 asesinadas por violencia de género machistas en lo que va de año, pocas aparecen con la de putas que hay sueltas"; y 2015 finalizará con 56 asesinadas, no es una buena marca pero se hizo lo que se pudo, a ver si en 2016 doblamos la cifra"; "ya tengo los explosivos preparados para esta noche en la plaza del Sol, feliz año, Ala es grande"; "ahora sólo falta un atentado en Madrid con unos cuantos españoles muertos y un 2015 de puta madre"; "ya no se ven atentados como los del 11 de ese, estos de la Yihad valen, si van a masacar gente que lo haga con estilo, vuelve Ben Laden"; "Beatriz era feminista, y se tiró al río porque las mujeres se mojan por la igualdad". Por último, colocando la foto de una mujer, respecto a la que no consta si fue víctima del maltrato de violencia, añade el lema "ya la he maltratado, tú eres la siguiente".

concurso con el delito de descubrimiento y revelación de secretos (art. 197.3 CP).

En casos de muy extrema gravedad y siendo la víctima una persona individual, las falsas noticias podrían llegar a integrar el delito contra la integridad moral del art. 173.1 CP. A este respecto, uno de los casos judiciales más polémicos contra la libertad de expresión se enjuiciaba la comisión del delito contra la integridad moral de la víctima de la manada por la creación de un portal web bajo el nombre "tourlaManada.com". La sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra no tuvo en cuenta el argumento del acusado que alegaba que el sitio de internet lo había creado como crítica a las campañas de desinformación que aparecen en los medios de comunicación y su praxis de publicar noticias sensacionalistas y morbosas sin contrastar fuentes. Este enfoque jurisprudencial pone de manifiesto los riesgos del recurso al ámbito penal para enjuiciar las cuestiones relacionadas con la libertad de expresión, el derecho a la información y/o a la creación artística¹⁶³.

Sin embargo, a lo largo del procedimiento y en el acto del juicio oral, estima el recurrente, que ha quedado acreditado, en concordancia con lo sostenido por el Ministerio público, que: "... el denominado" tour de lamanada" no era real, sino un acto reivindicativo para llamar la atención sobre la desinformación de los medios y su tendencia a recoger noticias escabrosas sin contrastar fuentes. Por ello, aunque de manera poco afortunada al recoger dentro de los Hechos Probados un término como "presuntamente", el Juzgador acepta la evidencia que dicho tour no existía ni se pretendía comercializar ese dramático suceso plasmando el siguiente Hecho Probado: "en el presente caso, pretendía presuntamente con carácter principal criticar el eco que algunos medios se hacen en ocasiones de determinadas noticias sin averlarla". De tal manera que se declara probado que el ánimo de Arsenio no era ni atentar contra la integridad de la víctima, ni incitar a la gente a que conociera la ruta (de lo que

¹⁶³ La Sentencia 155/2020, de 3 de junio, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra ratificó la sentencia de instancia 269/2019, de 9 de diciembre, del Juzgado de lo Penal de Pamplona. En los momentos de redactar estas líneas el caso se encuentra recurrido en amparo ante el Tribunal Constitucional, tras la inadmisión del recurso de casación interpuesto ante el Tribunal Supremo contra la sentencia de la Audiencia. Un comentario a las sentencias en Cuerda Arnau, M. L. (2022). El art. 173 como cláusula de cierre frente al discurso molesto. El caso del «tour de la manda como paradigma». En *Una perspectiva global del derecho. Libro homenaje al profesor Dr. Joan J. Queralt Jiménez*, Atelier Penal, pp. 481-491. Una reflexión desde la perspectiva periodística del asunto en Soto Ivars, J. (2022). *Nadie se va a reír*, Debate.

ya se encargaron medios de comunicación como se puso de manifiesto en la propia página web el día 5 de diciembre de 2018 recogiendo parte de los artículos donde se publicaron los planos detallados del trágico suceso), ni justificar y comercial con la agresión ni la publicidad y distribución masiva de una ruta con venta de merchandising".

Cabe que las campañas de desinformación o la difusión de noticias falsas comprendan elementos de los delitos de terrorismo. La Audiencia Nacional¹⁶⁴ ha condenado al autor de una campaña de desinformación como responsable de un delito de captación y adoctrinamiento terrorista (art. 577.1 y 2 CP). Ese fue el caso de un ciudadano que apoyaba a la organización terrorista DAESH mediante propaganda yihadista a través de redes sociales para captar y adoctrinar nuevos adeptos. Dentro de la labor propagandística el procesado sigue todas las pautas de la organización que van desde la desinformación, el odio a occidente o la divulgación de una imagen idílica del Califato y los soldados del mismo, conocidos como "muyahidines".

Ejemplo de la campaña de desinformación son las publicaciones de fechas 10.06.2014 y 17.06.2014 en el perfil de Facebook con reseñas "...Después de la conquista de Mosul, civiles demostraron su apoyo a los Muyahidines también uniéndose con ellos para luchar..."; algo que se ha demostrado a posteriori era totalmente falso, pues las hordas de DAESH exigían de sus feudos el compromiso de lucha o muerte, cuando no el esclavismo sexual, mutilación o asesinato de los que no aceptaran sus condiciones. Estos canales de información no sólo se hacían eco de lo que ocurría en Siria o Irak; sino que también facilitaban datos de ataques perpetrados por muyahidines en otras zonas geográficas como Afganistán o Paquistán. El escaso rigor informativo, sumado al claro posicionamiento de su editor, tenía un único propósito, mostrar su apoyo a la Yihad violenta.

Las noticias falsas también pueden integrar los tipos penales del delito de injurias (acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación art. 209 CP) y el delito de calumnias (la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad art. 206 CP).

¹⁶⁴ SAN, Sala de lo Penal, 6 de octubre de 2021.

Asimismo, las noticias falsas pueden ser calificadas como actos que atentan contra el derecho al honor. Es el caso de la publicación a través de redes sociales de vídeos de una persona de relevancia pública que, presentados de modo sesgado y manipulado, se calificaron por el juez “como distorsión del contenido real del conjunto de la publicación original; incurriéndose así en manipulación de la opinión pública y, por tanto, en una actuación calificada de desinformación y manipulación intencionada”¹⁶⁵. Éste fue uno de los elementos que acarrió en el caso la condena del acusado por violación del derecho al honor del demandante¹⁶⁶.

Finalmente, puede llegarse a la persecución de noticias falsas por el ofrecimiento o comercialización de un producto que cause daño a la salud, por ejemplo “curanderos”. La Unidad de Criminalidad Informática de la FGE ha denunciado en ocasiones las noticias sobre métodos curativos sin contrastar médicamente o claramente ineficaces (arts. 359 y ss. CP). Si la anterior conducta va acompañada, como es lo habitual, de la existencia de un *negocio*, a partir de las noticias falsas sobre las propiedades curativas de una determinada sustancia, sin contrastar científicamente, estaríamos ante un delito de estafa de los arts. 248 y ss. CP. Ejemplos de lo anterior es el caso de quienes vendían *Ciripolen* para curar la impotencia masculina, o la sustancia conocida como *Biobac* para curar el cáncer.

EL PAPEL DE LAS EMPRESAS TECNOLÓGICAS COMO COLABORADORAS NECESARIAS EN LA LUCHA CONTRA LAS NOTICIAS FALSAS

Como señalamos anteriormente, la irrupción de las redes sociales en el contexto de la comunicación está en el origen de la rápida difusión de las noticias falsas puesto que son una herramienta que facilita la creación, reproducción y compartición de contenidos sin filtros de entrada y escasa acción de verificación. De hecho, una de las claves esenciales del éxito en la lucha por erradicar las noticias falsas debe ser la colaboración eficiente entre las partes interesadas –

¹⁶⁵ Audiencia Provincial de Granada, 3 de junio de 2020.

¹⁶⁶ Espaliú-Berdud, C. (2022). Persecución jurídico-penal de la desinformación en España en el contexto de la Unión Europea. *cit.*

plataformas en línea, sector de la publicidad y anunciantes– y asegurar su compromiso para intensificar los esfuerzos por combatir la desinformación. Esta propuesta colaborativa está presente en todas las medidas adoptadas en la Unión Europea que desarrolló con especial detalle en el mencionado *Código de Buenas prácticas sobre desinformación a nivel de la UE*.

Este Código recoge medidas en relación a cinco líneas de actuación complementarias: impedir que los actores que difundan información falsa puedan obtener ingresos publicitarios y garantizar la transparencia sobre los contenidos patrocinados, en particular la publicidad de carácter político; proporcionar una mayor claridad sobre el funcionamiento de los algoritmos y permitir la verificación por terceros; hacer que resulte más fácil para los usuarios encontrar y acceder a fuentes distintas de noticias que representen otros puntos de vista; introducir medidas para identificar y cerrar cuentas falsas; poner a disposición de los usuarios, investigadores y otros colectivos herramientas de denuncia en caso de hallar noticias falsas.

A pesar de que hasta la fecha la vía colaborativa no ha mostrado una eficacia adecuada para frenar la difusión de la información falsa, sí está demostrado que son estas plataformas las que deben introducir mecanismos de filtrado y, en su caso, responsabilizarse por su difusión. Ésta es la dirección en que se avanza en la Unión Europea, donde se han comenzado a regular las obligaciones de estos servicios digitales y en los últimos años se advierte una evolución¹⁶⁷ que, partiendo de la consideración de meros intermediarios de las plataformas online por la difusión de contenidos, ha llevado hasta un enfoque más estricto que deja bajo su competencia el deber de detectar y controlar no solo los contenidos ilegales sino también los contenidos legales pero “dañinos o perjudiciales”.

EL RESPETO A LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN FRENTE AL RIESGO DE CENSURA

¹⁶⁷ Por no tratarse del objeto de la presente investigación, se citan sin carácter exhaustivo, algunos de los más recientes actos legislativos europeos que han ampliado el régimen de obligaciones a las que están sometidas las plataformas en línea como el Reglamento 2019/1150 sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea o la Directiva 2019/790 sobre derechos de autor en el mercado único digital.

Es evidente que las empresas tecnológicas que ofrecen estos servicios (proveedores de servicios de Internet, motores de búsqueda, plataformas de redes sociales) desempeñan un papel esencial a la hora de facilitar el acceso a la información y sus políticas impactan significativamente en los derechos fundamentales de las personas usuarias. Esta posición es la causa por la que los gobiernos tratan de intensificar sus responsabilidades.

Sin embargo, este enfoque suscita alguna preocupación porque, con carácter general, resulta especialmente complejo legislar en una materia donde el objetivo de frenar la expansión de bulos e informaciones manipuladas se entrecruza con la de proteger derechos fundamentales como las libertades informativas. Así, el principal reto que plantea la desinformación a los Estados democráticos es que no resulta posible restringir de manera efectiva los flujos de información obviando el riesgo de censura. En concreto, la libertad de expresión e información ocupa un lugar preeminente en la construcción del edificio democrático y se le otorga una posición preferente siempre que se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general. También en el debate político, el discurso goza de la máxima protección que ofrece la libertad de expresión, de modo que cualquier restricción que pretenda imponérsele está sometida al más estricto escrutinio de constitucionalidad.

Como declaró el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Orlovskaya Iskra c. Rusia*, «las elecciones libres y la libertad de expresión, especialmente la libertad de debate político, son los fundamentos de cualquier sistema democrático. Estos dos derechos están interrelacionados y se refuerzan mutuamente: por ejemplo, la libertad de expresión es una de las “condiciones” necesarias para “garantizar la libre expresión de la opinión de los ciudadanos en su elección de la legislatura”. Por este motivo, resulta especialmente importante que puedan circular libremente opiniones e información de todo tipo en el período previo a unas elecciones. En el contexto de los debates electorales, que los candidatos puedan ejercer su libertad de expresión sin obstáculos es una cuestión de especial importancia»¹⁶⁸.

¹⁶⁸ STEDH, caso *Orlovskaya Iskra c. Rusia*, de 27 de febrero de 2017, pár. 110. En EEUU, la Corte Suprema de Washington analizó la compatibilidad con la ley de expresión de una ley estatal que sancionaba con pena de multa a quien patrocinara publicidad política que contuviera

De ahí que, a pesar de que la circulación masiva de bulos contraviene el carácter funcional del derecho a la información como derecho directamente vinculado con la garantía de una opinión pública libre, en la lucha contra las noticias falsas en las democracias se debe establecer los mecanismos para frenar la difusión de noticias falsificadas con escrupuloso respeto a las libertades de expresión e información y a la búsqueda del equilibrio para no caer en la censura.

LAS PLATAFORMAS Y SU RESPONSABILIDAD COMO INTERMEDIARIAS DE INFORMACIÓN. NUEVAS REGLAS EUROPEAS CONTRA LA DESINFORMACIÓN

La orientación de los gobiernos europeos así como de la Unión Europea en materia de regulación de los intermediarios en línea endurece progresivamente la responsabilidad legal de las plataformas. Desde la doctrina se ha advertido sobre los posibles efectos negativos de este enfoque porque “anima a las plataformas a supervisar de forma afirmativa el comportamiento de los usuarios; a filtrar y comprobar el contenido de los usuarios; y a eliminar o filtrar localmente todo lo que sea controvertido, censurable o potencialmente ilegal para evitar la responsabilidad legal”¹⁶⁹. Se afirma que la presión por responder a un deber de moderación ampliamente configurado y el riesgo de enfrentarse a graves consecuencias legales y económicas si se equivocan o no cumplen, conllevará un exceso de censura por parte de las plataformas.

En general, la normativa sobre responsabilidad de los intermediarios se encarga de regular esa responsabilidad por los daños causados por contenidos

afirmaciones de hecho falsas. *En los casos State v. 119 Vote No! Committee* (1994) y *Rickert v. Public Disclosure Commission* (2007) consideró que, en una democracia, el Estado no tiene el “derecho a determinar la verdad y la falsedad en el debate político”, sino que este derecho corresponde al pueblo, ya que la Constitución no depositó en ningún gobierno la confianza para que separara lo verdadero de lo falso (Botero Marino, C. (2017). La regulación estatal de las llamadas ‘noticias falsas’ desde la perspectiva del derecho a la libertad de expresión, en *Libertad de Expresión: a 30 años de la Opinión Consultiva sobre la colegiación obligatoria de periodistas*, Trust for the Americas, Colombia, pp. 77-78).

¹⁶⁹ Schmon, Ch. y Pedersen, H. (2022). “Tendencias en la responsabilidad de las plataformas en todo el mundo: De Puertos Seguros a más responsabilidad”, *Electronic Frontier Foundation*, 19 de mayo de 2022. Disponible en <https://www.eff.org/es/deeplinks/2022/05/platform-liability-trends-around-globe-safe-harbors-increased-responsibility>

creados o compartidos por terceros y usuarios, una necesidad que surgió en la década de 1990 a raíz de las crecientes demandas dirigidas contra las plataformas de Internet por las actividades de las personas usuarias. Por ello, las legislaciones trataron de proteger a los intermediarios limitando su responsabilidad sobre la consideración del papel que desempeñan los proveedores de servicios como promotores de la actividad económica y la innovación, pero intentando, a su vez, su colaboración para hacer frente a los contenidos ilegales.

Sin embargo, actualmente se ha producido una concentración en manos de pocos actores globales dominantes en Internet cuyo protagonismo en episodios negativos relacionados con la vulneración de derechos fundamentales como el derecho a una información veraz, el derecho a la protección de datos o el derecho a una participación política libre ha causado un cambio de percepción (caso Cambridge Analytica, campaña por el referéndum del Brexit, etc.) y se estima que las empresas tecnológicas no han respondido adecuadamente a cuestiones problemáticas como la desinformación, el discurso del odio o el ciberacoso por lo que el discurso político y legislativo se ha orientado hacia la responsabilidad¹⁷⁰.

En un repaso necesariamente superficial de la regulación europea, se trata de una normativa que supedita la responsabilidad de los intermediarios a que tengan conocimiento del contenido ilegal difundido a través de sus plataformas para exigirles responsabilidad. La mayoría de las leyes sobre responsabilidad de los intermediarios no exigen explícitamente una supervisión proactiva del contenido ilícito ya que se considera que los sistemas de filtrado automatizados o la vigilancia activa violenta la libertad de expresión de las personas usuarias¹⁷¹. Pero ya se han aprobado normativas que incentivan el uso de sistemas de filtro o que exigen que las plataformas implementen medidas sistemáticas para impedir la difusión de cierto contenido.

¹⁷⁰ Frosio, G. (2018). « Why Keep a Dog and Bark Yourself? From Intermediary Liability to Responsibility ». *Oxford International Journal of Law and Information Technology*, n. 26(1), pp. 1-33. Disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2976023

¹⁷¹ En esta línea se inscribe el artículo 15 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico).

Al margen de este control, las plataformas también ejercen moderación para asegurar el cumplimiento de sus términos de servicio, deshabilitando el acceso al contenido que viola sus acuerdos de servicio. Estos acuerdos de servicio se elaboran teniendo en cuenta las preferencias de las personas usuarias de las plataformas por lo que se ha llegado a afirmar que así se permite el pluralismo y una diversidad de enfoques siempre que haya suficiente competencia en el mercado para los servicios en línea¹⁷². Esto puede suponer que se elimine contenido legal pero no alineado con los códigos de la empresa (es el caso de los desnudos de Facebook).

En esta línea de articular responsabilidades claras a las plataformas en línea se inscribe el Reglamento de de Servicios Digitales que pretende regular los algoritmos de recomendación en Internet y la denuncia de contenidos dañinos o que promuevan la desinformación.

Efectivamente, esta norma coloca la desinformación en el centro del debate y explica que la manipulación informativa amenaza la democracia por lo que promueve tomar medidas ante la capacidad de “generar información deliberadamente incorrecta o engañosa” (Considerando 104) y se propone actuar contra “las cuentas falsas, el uso de bots y (...) comportamientos total o parcialmente automatizados, que pueden dar lugar a la difusión rápida y extendida de información que sea un contenido ilícito o incompatible con las condiciones generales de una plataforma en línea o un motor de búsqueda en línea y que contribuya a campañas de desinformación” (Considerando 84)¹⁷³. Por ello, introduce mecanismos de eliminación de contenidos ilícitos y de protección de los derechos fundamentales de los usuarios en línea, incluida la libertad de expresión. Además, el Reglamento introduce una mayor supervisión pública de las plataformas, en particular las que llegan a más del 10 % de la población de la UE.

Asimismo, obliga a los prestadores de servicios a incluir información sobre la toma de decisiones mediante algoritmos y la supervisión humana (artículo 14) que condiciona que unos contenidos aparezcan más arriba o abajo en las

¹⁷² Schmon, Ch. y Pedersen, H. (2022). Platform Liability Trends Around The Globe: “Taxonomy and Tools of Intermediary Liability”. *cit.*

¹⁷³ Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales).

búsquedas o en los mensajes de las redes sociales, deber que se incluye también en la Propuesta de Reglamento (UE) de la Comisión Europea sobre el marco jurídico aplicable a los sistemas de Inteligencia Artificial¹⁷⁴, que fue publicada el 21 de abril de 2022. En última instancia, se trata de que las plataformas europeas tengan en cuenta también el posible impacto negativo del contenido dañino, incluso cuando es legal.

Concretando más el contenido del Reglamento de Servicios Digitales, se implanta lo siguiente:

(a) Medidas para luchar contra los bienes, servicios o contenidos ilícitos en línea, tales como un mecanismo para que los usuarios denuncien este tipo de contenidos¹⁷⁵ y para que las plataformas cooperen con «alertadores fiables»;

(b) Nuevas obligaciones sobre trazabilidad de las empresas usuarias en los mercados en línea, para ayudar a detectar a los vendedores de bienes ilícitos, o esfuerzos razonables por parte de los mercados en línea para comprobar aleatoriamente si los productos o servicios han sido identificados como ilegales en alguna base de datos oficial;

(c) Garantías eficaces para los usuarios, incluyendo

- La posibilidad de impugnar las decisiones de los moderadores de contenidos de las plataformas y buscar reparación, ya sea a través de un mecanismo de disputa extrajudicial o reparación judicial;

- Medidas de transparencia para las plataformas en línea, incluidos los algoritmos utilizados para recomendar contenido o productos a los usuarios;

- Acceso de los investigadores a los datos clave de las plataformas y los motores de búsqueda de mayor tamaño a fin de comprender cómo evolucionan los riesgos en línea;

¹⁷⁴ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de inteligencia artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión, COM (2021) 206 final, 2021. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52021PC0206>.

¹⁷⁵ El artículo 16.1 incluye la obligación de poner en marcha mecanismos de Notificación y Acción, que permitan a los usuarios notificar fácilmente al proveedor de servicios sobre la presencia de contenidos ilegales en su servicio. Según el art. 16.3 DSA, estos avisos pueden considerarse que da lugar a un “conocimiento real” de la ilegalidad del contenido, a los efectos del puerto seguro para los servicios de alojamiento (anteriormente incluido en el art. 14 de la Directiva de comercio electrónico).

- (d) Medidas para evaluar y mitigar los riesgos, tales como:
 - Obligación para las plataformas en línea de muy gran tamaño y los motores de búsqueda de muy gran tamaño de evitar abusos de sus sistemas gracias a medidas basadas en el riesgo y auditorías independientes de su gestión de riesgos;
 - Prohibición de determinado tipo de anuncios selectivos en las plataformas en línea (cuando están dirigidos a menores o cuando utilizan categorías especiales de datos personales, como la etnia, las opiniones políticas o la orientación sexual);
 - Estructura de supervisión adecuada a la complejidad del ciberespacio: los países de la UE desempeñarán el papel principal, con el apoyo de una nueva Junta Europea de Servicios Digitales; en el caso de las plataformas de muy gran tamaño.

Se ha señalado¹⁷⁶ con acierto que esta tendencia a responsabilizar a las plataformas de la protección de los derechos de fundamentales delega en las plataformas digitales algunas facultades estatales allí donde las instituciones públicas tienen dificultades para actuar o hacerlo eficazmente y, en atención a las responsabilidades que asumen y su obligación de colaboración, se ha calificado a las empresas tecnológicas como “agentes de seguridad interpuestos”¹⁷⁷.

Lo cierto es que la opción autorregulatoria basada en la voluntariedad de las empresas tecnológicas de acogerse a códigos de conducta no ha dado resultados satisfactorios y, a día de hoy, se les debe considerar como los nuevos mediadores de los procesos comunicativos. Ocupan una posición de monopolio u oligopolio y se ha comprobado que contribuyen a la percepción de lo que se considera la verdad en el espacio público como pone claramente de manifiesto el ejemplo de que “Para muchos millones de estadounidenses, de un hecho que es tan objetivo e incontrovertible como el resultado de un proceso electoral regido por normas preestablecidas y con instrumentos fiables de control, se ha derivado

¹⁷⁶ Vázquez Alonso, V. J. (2020). “Twitter no es un foro público pero el perfil de Trump sí lo es: Sobre la censura privada de y en las plataformas digitales en los EEUU”. *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, vol. 68, n. 1, p. 29.

¹⁷⁷ Rodríguez-Izquierdo Serrano, M. (2019). “Las empresas tecnológicas en Internet como agentes de seguridad interpuestos”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 117, pp. 77-100.

un resultado muy diferente al de la realidad. Para ellos, el hecho es que Joe Biden no ha ganado las elecciones, sino que se las ha robado a Donald Trump”¹⁷⁸.

La trascendencia del caso narrado es suficiente para concluir que, con las cautelas apropiadas, el enfoque del Reglamento de Servicios Digitales es oportuno para proteger la esfera política y social de la acción de las plataformas que, mediante sus algoritmos, promueven una narrativa deformada que les proporciona mayores réditos económicos pero que ponen en riesgo el debate público esencial en democracia al que nos referíamos al inicio de estas líneas.

En este sentido, consideramos positiva la introducción de los sistemas internos de reclamaciones que proporcionan al usuario una herramienta para impugnar las decisiones tomadas por las redes sociales y plataformas que les afecten negativamente (como eliminar contenidos cargados por ellos o, incluso, sus cuentas), por vía electrónica y gratuita. Igualmente positivo es el derecho reconocido a las personas usuarias de elegir un organismo de resolución extrajudicial de litigios o solicitar reparación ante los órganos jurisdiccionales.

La transparencia sobre la publicidad que contienen estas plataformas aumentará con la obligación de que los anuncios que muestren estén debidamente identificados como publicidad y se indique la identidad del anunciante, así como a informar sobre los principales parámetros tenidos en cuenta para mostrar al usuario el anuncio de que se trate.

Finalmente, por lo que se refiere a las grandes tecnológicas, con una media de usuarios activos mensuales igual o superior a 45 millones, y sin ánimo exhaustivo, se trata de equilibrar su influencia y poder mediante la obligación de realizar evaluaciones anuales sobre los “riesgos sistémicos” derivados de sus servicios en la Unión. Dentro de esta amplia categoría, el artículo 34 enumera diferentes tipos de riesgos: el primer párrafo se refiere a riesgo de “difusión de contenidos ilegales a través de sus servicios”; segundo, “cualesquiera efectos negativos para el ejercicio de (...) derechos”; por último, “manipulación intencional de su servicio (...) con un efecto negativo real o previsible en la protección de los salud, menores, discurso cívico o efectos reales o previsibles relacionados a los procesos electorales y a la seguridad pública. Una vez

¹⁷⁸ Balaguer Callejón, F. (2022), *La Constitución del algoritmo*. Fundación Giménez Abad (Zaragoza), p. 73.

identificado, el artículo 35 impone la obligación de aplicar medidas de mitigación de los riesgos identificados.

CONCLUSIONES

La proliferación de noticias falsas y de campañas de desinformación se ha convertido en uno de los principales problemas a abordar en relación con el ejercicio de derechos fundamentales como las libertades informativas o el derecho de participación e incluso como peligro para la seguridad de los Estados. A pesar de que los bulos han sido utilizados desde siempre con fines políticos o bélicos, en la actualidad, debido a la revolución tecnológica que se ha operado en todo el mundo, su peligrosidad y alcance se han multiplicado, constituyendo un grave riesgo global.

En todo el mundo se han articulado medidas para frenar la expansión de las noticias falsas, especialmente, en periodos electorales. Pero existen distintos motivos que dificultan la persecución jurídica de estos actos de desestabilización de los sistemas democráticos. En primer lugar, el alcance territorial de la normativa que se circunscribe a un ámbito de aplicación concreto mientras que nos enfrentamos a un fenómeno global. En segundo lugar, los avances tecnológicos que posibilitan una difusión masiva a través de redes sociales e, incluso, a través de herramientas de mensajería privada de muy difícil control. En tercer lugar, la afectación a principios fundamentales de los Estados democráticos como la libertad de expresión y opinión que se enfrentan a amenazas de censura o intervenciones lesivas de los gobiernos o las empresas a causa de las medidas que utilicen para contrarrestar la desinformación.

En cualquier caso, la gravedad de la amenaza que supone la propagación de estas campañas es consecuencia del cambio en el panorama informativo: hemos pasado de un contexto en que el derecho a informar quedaba en manos exclusivas de los medios de comunicación y el papel de informado pasivo del ciudadano a un escenario en que todos somos emisores y receptores de comunicación y los contenidos se comparten en línea con la participación destacada de las plataformas de redes sociales, donde la desinformación circula libremente porque no existen filtros de entrada; se comparte sucesivamente y es

potenciada por los algoritmos de las propias redes que priorizan aquellos contenidos dañinos porque son los que mayores ingresos les proporcionan.

Por ello, aunque las vías seguidas para combatir las noticias falsas han sido hasta la actualidad divergentes, se han enfocado a someter el poder de las tecnológicas. Mientras algunos países europeos han optado por la vía regulatoria dura, aprobando normas que sancionaban a las plataformas por no filtrar adecuadamente los contenidos ilícitos o inadecuados, la Unión Europea emprendía una vía colaborativa suave en la que se marcaba como objetivo la sujeción de las plataformas a códigos voluntarios de autorregulación.

En ambos casos, los resultados no han sido del todo positivos: las soluciones legislativas han sido, en algún caso, declarada inconstitucional por representar riesgos para las libertades fundamentales, como la libertad de expresión, además de desproporcionada. La solución colaborativa se ha demostrado ineficaz para frenar la expansión de las noticias falsas y los bulos. En el caso de España, la única norma para luchar contra la desinformación de modo directo y específico es la Orden PCM/1030/2020 donde se regula el *Procedimiento de actuación contra la desinformación* que no prevé ningún régimen sancionador, sino que centraliza en una Comisión gubernamental la coordinación entre los departamentos ministeriales competentes y, como función novedosa, la realización de campañas públicas de información cuando se haya detectado una operación previa de intoxicación informativa.

Si bien la Unión Europea no ha abandonado el enfoque colaborativo, la introducción de obligaciones legales y responsabilidades para las plataformas sobre el control de contenidos falsos se detecta en las más recientes disposiciones aprobadas por el Parlamento y la Comisión. En esta línea de articular responsabilidades claras a las plataformas en línea se inscribe el Reglamento de Servicios Digitales que pretende regular los algoritmos de recomendación en Internet y la denuncia de contenidos dañinos o que promuevan la desinformación.

La importancia de este Reglamento reside, por tanto, en que modifica el marco regulatorio de las redes sociales y proporciona instrumentos a través de los cuales se impone la vigencia de principios de derecho público dentro de las grandes corporaciones digitales. Está por comprobar la eficacia de las

obligaciones impuestas a estas plataformas en línea y la concreción del carácter ilícito de los contenidos que quedan en el ámbito del derecho nacional.

FUENTES DE CONSULTA

Amorós, M. *Fake news*. Plataforma, Barcelona, 2018.

Balaguer Callejón, F. *La Constitución del algoritmo*. Fundación Giménez Abad Zaragoza, España, 2022.

Botero Marino, C. “La regulación estatal de las llamadas ‘noticias falsas’ desde la perspectiva del derecho a la libertad de expresión”, en *Libertad de Expresión: a 30 años de la Opinión Consultiva sobre la colegiación obligatoria de periodistas*, Trust for the Americas, Colombia, 2017, páginas 65-83.

Cabellos Espiérrez, M. A. “Opinar, enaltecer, humillar: respuesta penal e interpretación constitucionalmente adecuada en el tiempo de las redes sociales”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 112, 2018, páginas 45-86.

Camps, V. “Posverdad, la nueva sofística”, en Ibáñez Fanéz, J. (ed.), en *En la era de la posverdad*. Calambur, Barcelona, 2017.

Cuerda Arnau, M. L. El art. 173 como cláusula de cierre frente al discurso molesto. El caso del “Tour de la manda como paradigma”, en *Una perspectiva global del derecho. Libro homenaje al profesor Dr. Joan J. Queralt Jiménez*, Atelier Penal, Madrid, 2022, páginas 481-491.

Espaliú-Berdud, C. “Persecución jurídico-penal de la desinformación en España en el contexto de la Unión Europea”. *Profesional de la información*, v. 3, n. 3, 2022.

Frosio, G. “Why Keep a Dog and Bark Yourself? From Intermediary Liability to Responsibility”. *Oxford International Journal of Law and Information Technology*, n. 26(1), 2018, pp. 1-33. Disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2976023

- Magallón Rosa, R. “La (no) regulación de la desinformación en la Unión Europea. Una perspectiva comparada”, en *Revista de Derecho Político* n. 106, 2019, pp. 319-347.
- Maldonado, M. A. “Informe sobre ciegos: genealogía de la posverdad”, en Ibáñez Fanéz, J. (ed.). *En la era de la posverdad*. Calambur, Barcelona, 2017.
- McIntyre, L. *Posverdad*. Cátedra, Madrid, 2018.
- Milán, M. “Las fake news siempre han existido, pero hoy en día se han visto catapultadas por las redes sociales”, 2020. Disponible en <https://www.ucm.es/otri/noticias-las-fake-news-siempre-han-existido-pero-hoy-en-dia-se-han-visto-catapultadas-por-las-redes-sociales>
- Olmo y Romero, J. A. *Desinformación: concepto y perspectivas*. Real Instituto Elcano, ARI 41/2019.
- Pauner Chulvi, C. “Noticias falsas y libertad de expresión e información. El control de los contenidos informativos en la red”. *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 41, 2018, pp. 297-318.
- Pauner Chulvi, C. “Las noticias falsas y las campañas de desinformación como nuevas amenazas para la seguridad”, en *Seguridad y derechos: análisis de las amenazas, evaluación de las respuestas y valoración del impacto en los derechos fundamentales*, J. L. González Cussac y F. Flores Giménez (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 393-432.
- Penedo Cobo, C. Desinformación y seguridad. *Al revés y al derecho*. 23 de junio de 2020. Disponible en https://www.infolibre.es/opinion/blogs/al-reves-al-derecho/desinformacion-seguridad-nacional_132_1247529.html
- Penedo Cobo, C. “Luz sobre la desinformación; y estructura”. *Infolibre*. 7 de noviembre de 2020. Disponible en https://www.infolibre.es/opinion/plaza-publica/luz-desinformacion-estructura_1_1189730.html
- Pinker, S. *Racionalidad*. Paidós, Barcelona, 2021.
- Rendueles, C. “¿Posverdad o retorno de la política?”, en Ibáñez Fanéz, J. (ed.). *En la era de la posverdad*. Calambur, Barcelona, 2017.

- Rodríguez-Izquierdo Serrano, M. “Las empresas tecnológicas en Internet como agentes de seguridad interpuestos”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 117, 2019, pp. 77-100.
- Rubio, R. “Los efectos de la posverdad en la democracia”. *Revista de Derecho Político*, n. 103, 2019, pp. 191-228.
- Salaverría, R., Buslón, N., López-Pan, F., León, B., López-Goñi, I., y Erviti, M.-C. Desinformación en tiempos de pandemia: tipología de los bulos sobre la Covid-19. *Profesional de la información*, n. 29 (3), 2020.
- Schmon, Ch. y Pedersen, H. “Tendencias en la responsabilidad de las plataformas en todo el mundo: De Puertos Seguros a más responsabilidad”. *Electronic Frontier Foundation*, 19 de mayo de 2022. Disponible en <https://www.eff.org/es/deeplinks/2022/05/platform-liability-trends-around-globe-safe-harbors-increased-responsibility>
- Schmon, Ch. y Pedersen, H. “Platform Liability Trends Around The Globe: Taxonomy and Tools of Intermediary Liability”. *Electronic Frontier Foundation*. 25 de mayo de 2022.
- Soto Ivars, J. *Nadie se va a reír*. Debate, Barcelona, 2022.
- Vázquez Alonso, V. J. “Twitter no es un foro público pero el perfil de Trump sí lo es: Sobre Sobre la censura privada de y en las plataformas digitales en los EEUU”. *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, vol. 68, n. 1, 2020, pp. 475-508.
- Vázquez Alonso, V. J. La Comisión contra la desinformación y la imposible neutralidad del Gobierno. *Agenda Pública*. 19 de noviembre de 2020. Disponible en <https://agendapublica.elpais.com/noticia/16711/comision-contra-desinformacion-imposible-neutralidad-gobierno>

SENTENCIAS CITADAS

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STEDH, caso *Salov c Ucrania*, de 6 de septiembre de 2005.

STEDH, caso *Orlovskaya Iskra c. Rusia*, de 27 de febrero de 2017.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STJUE de 16 de marzo de 2001, *Connolly c Comisión Europea*.

Tribunal Constitucional

STC 121/2002, de 20 de mayo.

STC 216/2013, de 19 de diciembre.

STC 204/2001, de 15 de octubre.

STC 185/2002, de 14 de octubre.

STC 127/2003, de 30 de junio.

Tribunal Supremo

Auto 1/2021, Sala de lo Contencioso, de 4 de enero.

Auto 2697/2021, Sala de lo Contencioso, de 3 de marzo.

Auto 4236/2021, Sala de lo Contencioso, de 12 de abril.

Auto 6128/2021, Sala de lo Contencioso, de 13 de mayo.

Sentencia 3798/2021, Sala de lo Contencioso, de 18 de octubre.

Sentencia 72/2018, Sala de lo Penal, 9 de febrero.

.